Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N°.....227.....

REF: A.S. Nº E28-2022-2398-A "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/SOLICITUD DE REGISTRO DE INGRESO Y EGRESO DE HABERES –RAM NUESTRA SRA. DE LA ESPERANZA".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. SONIA GABRIELA GALARZA

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 0408/2022 de la Dirección de Adultos Mayores para la agente ELVIRA NÚÑEZ DNI Nº 24.531.498, Personal de Planta Permanente del ex Ministerio de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano) con cumplimiento de funciones en la Residencia para Adultos Mayores Nuestra Señora de la Esperanza (fs. 100/103).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

En un primer Informe de Supervisión Institucional del Área de Auditoría y Control de Haberes, realizado el 31 de octubre de 2021 (obrante a fs. 83/85), se detectó en el R.A.M "Nuestra Señora de la Esperanza" una mala administración de los haberes, con cuadernos desactualizados y documentación desordenada. Y, en oportunidad de una siguiente Supervisión realizada el 9 de noviembre de ese mismo año (fs. 2), se labró Acta dejando constancia de que se constató que los registros de ingreso y egreso de los haberes de los residentes se encontraban incompletos y se solicitó a la Responsable Institucional, Sra. Elvira Núñez la regularización de dicha documentación.

Ante la requisitoria efectuada, la Sra. Núñez, se comprometió a efectuar las actualizaciones y a enviar las copias de los avances por correo electrónico. Compromiso éste que no fue cumplido (fs. 1/5).

Asimismo, durante las inspecciones subsecuentes realizadas por el Equipo Técnico de la Dirección de Adultos Mayores, no se consiguió que la Sra.

Núñez presentara la documentación solicitada referente a las rendiciones de cuentas mensuales. Así, se realizaron múltiples visitas al dispositivo a cargo de la Sra. Núñez, pero no se pudo acceder a la documentación requerida. Ello consta en Informe del 7 de marzo de 2022 (fs. 20/21) y Actas de Supervisión del 24 de febrero, 11 de marzo y 11 de agosto de 2022 (fs. 22/23; 25/31; 60)

Cabe destacar que como Responsable Institucional la agente debe cumplimentar con lo establecido en la Disposición Nº 0562/2018 de la Dirección de Adultos Mayores (fs. 54/58) que establece el "Protocolo de Rendición de Cuentas de la Administración de Haberes", y en la Circular Nº 0018/2021 (fs. 67) que informa sobre las responsabilidades de quienes actúan como mandatarios y el control fiscal correspondiente al cual deben someterse.

Atento los antecedentes obrantes el Área Legal de la Dirección de Adultos Mayores señaló – a fs. 91/94- que la falta de presentación de rendiciones de cuentas impidió el control adecuado de los gastos y que su accionar irresponsable en relación con los haberes de los adultos mayores que le confirieron mandato importaría un posible maltrato por abuso económico respecto de éstos, por lo que recomendó la adopción de acciones administrativas, civiles y penales. Consecuentemente, por medio de la Disposición Nº 0408/2022 -de dicha Dirección- se dispuso la instrucción de sumario para la agente Elvira Núñez (fs. 100/103).

Paso seguido, se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 104), las cuales fueron recibidas el 16 de febrero de 2024 –fs. 105-, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción. Y, aceptado el cargo, a fs. 106, la Instrucción comenzó de inmediato con las tramitaciones de rigor.

Existiendo merito suficiente a fs. 164/165 la Instrucción dispuso fijar fecha de audiencia indagatoria para el día 10 de mayo de 2024, notificando de ello a la sumariada por medio del Módulo de Notificaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –T.G.D.- (fs. 166), de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1743/19.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 29 de abril de 2024 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días*

corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

La sumariada no se presentó a la audiencia –pese a estar debidamente notificada-, por lo que se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

A pesar de su inasistencia a la audiencia, la Sra. Núñez se presentó posteriormente -el 27 de mayo de 2024- en forma espontánea ante la Instrucción, reconociendo su falta de registración y manifestando que no había tenido malas intenciones, sino que había priorizado la atención de los residentes y de su personal (fs. 175).

A fs. 176/177, habida cuenta de las pruebas agregadas, se formuló Capítulo de Cargos a la agente Núñez y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles, para que ejerza su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intente valerse, luciendo agregado a fs.182, el reporte en copia digital del módulo comunicaciones del TGD, mediante el cual surge la notificación de lo dispuesto.

El cargo formulado fue transgredir la normativa y reglamentación vigente, en su carácter de mandataria, por incumplimiento del "Protocolo de Rendición de Cuentas de la Administración de Haberes" regulado por las Disposiciones N° 562/2018 y 570/2018 de la Dirección de Adultos Mayores al no realizar con la debida diligencia la rendición de los haberes que perciben los mandantes mensualmente en concepto de jubilación y/o pensión o cualquier otra suma de dinero por cualquier otro concepto, omitiendo realizar las rendiciones de cuenta, la registración de cuadernos de ingresos y egresos de haberes como toda otra documental. impidiendo llevar a cabo por la autoridad correspondiente, el control de los gastos y del destino que se les dio a tales inversiones en razón de los contratos de mandato celebrados con los residentes de la Residencia de Adultos Mayores "Nuestra Señora de la Esperanza".

El encuadre legal fue infringir lo dispuesto por el artículo 21 incisos 1, 6, 8 y 10 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley 292-A, en concordancia con los artículo 21 y 23 del Régimen Disciplinario anexo a dicha normativa.

Dice el artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al*

perfeccionamiento de la Administración;... 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización;.... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración;... 10) Obedecer toda orden emanada por el superior jerárquico...".

Por su parte, indica el Régimen Disciplinario: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29...*". Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ...3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido,* para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado".

A fs. 183, se dejó constancia de que la agente sumariada no presentó el Memorial de Defensa y se le corrió vista de las actuaciones, por el término de tres días, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, alegara sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs.184/186, se libró la respectiva cédula mediante el módulo comunicaciones del Sistema de TGD.

A fs.188, obra Disposición de la Instrucción que tuvo por no presentado los alegatos de la Sra. Núñez, clausuro las actuaciones y dispuso elaborar su Informe Final, el cual luce agregado a fs. 189/190 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 191), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 192/193 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Núñez dispuso de las

oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De lo expuesto surge debidamente acreditado que la Sra. Núñez actuó con negligencia en la rendición de los fondos, incumpliendo el "*Protocolo de Rendición de Cuentas de la Administración de Haberes*" establecido por las Disposiciones Nº 562/2018 y 570/2018 de la Dirección de Adultos Mayores. En particular, se constata que no realizó con la debida diligencia la rendición de los haberes que perciben los mandantes mensualmente en concepto de jubilación, pensión u otras sumas de dinero. Además, ha omitido realizar las rendiciones de cuenta y la registración de los cuadernos de ingresos y egresos de haberes, así como toda otra documentación necesaria, impidiendo así a la autoridad correspondiente llevar a cabo el control de los gastos y del destino de las inversiones relacionadas con los contratos de mandato celebrados con los residentes de la Residencia de Adultos Mayores "Nuestra Señora de la Esperanza".

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Cabe destacar asimismo, que ya en remitidas las actuaciones para la fiscalización a esta Instancia, se recibió de parte de la Fiscalía Nº 6 (S.S.P.) del Tribunal de Cuentas, el siguiente informe: *"...Esta Fiscalía informa que lo solicitado por la Asesoría General de Gobierno (fs.01) no ha sido objeto del Plan General Anual de Control aprobado por Disposición N° 28/20 de Sala I (S.P.P.) Control y Juicio de Cuentas, de la cuenta "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendiciones de Cuentas - Ejercicio 2020" del Expte. N° 401-31.201-E., Disposición N° 24/21 de Sala I (S.P.P.) Control y Juicio de Cuentas "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendiciones de Cuentas Ejercicio 2021" del Expte. Nº 401-31575-E. y Disposición N° 24/22 de Sala I (S.P.P.) Control y Juicio de Cuentas "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendiciones de Cuentas - Ejercicio 2022" del Expte. N° 401-32429-E..."*

En merito a lo desarrollado se aconseja sancionar con SUSPENSIÓN de treinta días (30) a la Sra. Elvira Núñez, DNI Nº 24.531.498; quien se desempeña como personal de planta permanente en el Ministerio de Desarrollo Humano, por los argumentos supra vertidos.

Por otra parte, se recomienda al área competente que tome las medidas necesarias para garantizar la correcta rendición de cuentas y el cumplimiento de las obligaciones del personal a cargo.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO